

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: Dr. JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:32 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 30 días del mes de enero de 2019, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00330-00
DEMANDANTE: ZENaida DÍAZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD";
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
E.S.E., y el DEPARTAMENTO DEL META

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.256.608 y portador de la T.P N° 35442 C.S.J.

Parte Demandada:

SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO identificada con C.C. No. 51.985.707 y T.P. No 128958 C.S.J., en calidad de apoderada de la ESE Departamental.

Se deja constancia de la inasistencia de la Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado y de los apoderados del Hospital Departamental de Granada; del departamento del Meta y de la previsora s.a. compañía de seguros.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisado el expediente se encuentra que la ESE Departamental "Solución Salud" y Departamento del Meta presentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y; la Previsora S.A. presentó la excepción de prescripción, esta última será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 205.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado del ente territorial considera que se configuró la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, debido que de la lectura de la demanda no se precisa cómo podría imputársele responsabilidad a su

mandante, para sustentar lo anterior, plasma extracto jurisprudencial. (fls. 176-179)

La apoderada de la ESE Departamental - Solución Salud hace resaltar que, el puesto de atención de Vistahermosa de la entidad que representa, se limitó a prestar el servicio de salud dentro del primer nivel de complejidad que le compete, con la diligencia, eficiencia y cuidado que se requería, además de la haberla remitido al segundo nivel para que fuera atendida y valorada por el especialista en ginecoobstetricia, igualmente, cita providencia del H. CONSEJO DE ESTADO. (fl. 113)

El abogado de la parte accionante se opone, recordando que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado les impone esa carga sustancial, al ser un requisito necesario, además, de recordar de que existe la legitimación de hecho y material, por esas razones considera que no hay prosperidad del medio en comento. (fol. 209-212)

DECISIÓN

El Despacho considera que no hay lugar a resolver la misma en esta etapa procesal, en razón a que los argumentos expuestos corresponden a una legitimación material, más no de hecho que es la que se analiza en este momento.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, de conformidad con el inciso final del artículo 180.6 del C.P.A.C.A.

Notificados en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La menor de edad Paula Lisseth Gordillo Díaz, tuvo primer control materno perinatal el 19 de junio de 2015, en el centro de salud de Vista Hermosa de la ESE Departamental "Solución Salud", incluido el consentimiento informado control prenatal, en donde se consigna el riesgo de la primigesta de adolescencia. Para el 11 de septiembre de 2015 presentaba cinco meses de amenorrea, situación que va hasta el 16 de octubre de esa misma anualidad, cuando la paciente se dirige al nivel por sus propios medios, en razón a que está expulsando una baba por la vagina y tiene un dolor bajito. (fls. 27-48)
- A las 18 horas del 16 de octubre de 2015 la adolescente Paula Lisseth Gordillo Díaz ingreso al Hospital Departamental de Granada ESE, con el siguiente diagnóstico: "GESTANTE G1PO, CON ECO DEL 1ER TMT TIENE 27 SEM, REFIERE QUE NO SIENTE MOVER EL BEBE DESDE AYER AL MEDIO DÍA, REFIERE SENSACIÓN DE DOLOR EN HIPOGASTRIO, REFIERE QUE ASISTIÓ A HOSPITAL DE VISTAHERMOSA EN DONDE NO ENCONTRARON FETOCARDIA", también agregan que la antes mencionada se trasladó a esa institución médica para ser valorada y niega amenorrea no hemorragia; presentándose salida el 19 de octubre de 2015, después de que a las 9: 40 del 18 se hubiera obtenido el feto sin vida. (fls. 49-54)
- Obra certificado de defunción - antecedentes para el registro civil, en donde se consignó que la fecha de ocurrencia fue el 16 de octubre de 2015, sin establecer la hora. (fls. 13)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a los accionantes por la

pérdida del fruto de su vientre de la gestante Paula Lisseth Gordillo Díaz, por las cifras descritas en el libelo.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si las entidades accionadas son responsables administrativa y patrimonialmente respecto de las fallas en la prestación del servicio de salud a Paula Lisseth Gordillo Díaz, respecto de la pedida del fruto y/o feto. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la ESE Solución Salud, y la inasistencia de las otras entidades demandadas, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folios 8-9 y obrantes a fol. 11-89.

Testimoniales: Se negará la prueba testimonial solicitada de las señoras PAULA LIZETH GORDILLO DIAZ y ZENAIDA DIAZ LÓPEZ, por cuanto no se enunció concretamente con el objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Sin embargo, se decreta el recaudo del interrogatorio de parte de las señoras PAULA LIZETH GORDILLO DIAZ y ZENaida DIAZ LÓPEZ. Las cuales deben comparecer el día de la audiencia de pruebas.

Pericial: Remitir las historias clínicas con sus correspondientes transcripción, de la entonces menor Paula Liseth Gordillo Díaz, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Villavicencio, para que perito idóneo profiera dictamen conforme al cuestionario aportado tanto por la parte demandante como por la ESE Departamental "Solución Salud" vistas a folio 9 y 118, respectivamente.

En lo atinente a la solicitud realizada por la parte demandante de designar un perito experto en equipos médicos a fin de revisar las historias de mantenimiento, calibración y demás de los equipos médicos ginecológicos que se encuentran en el puesto de salud de VISTA HERMOSA y el HOSPITAL DE GRANADA, esta será negada por cuanto no se cumplen con los requisitos procesales para decretarse de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido que la parte que pretenda hacer valer un dictamen debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, en el caso de la parte actora, con la demanda, ya que según interpretación del H. CONSEJO DE ESTADO, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 buscaron dar mayor celeridad a los procesos, para lo que impusieron a las partes ciertas cargas, por ejemplo, la de aportar, en las oportunidades para pedir pruebas, los dictámenes periciales ya practicados, para que en el proceso simplemente se lleve a cabo la contradicción¹.

Parte Demandada

ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD"

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas vistas a folio 117 y obrantes a fol. 120-169.

Las aportadas el 6 de abril de 2017, se allegaron extemporáneamente, debido a que tenía hasta el 3 de ese mismo mes y año. (fls.186 y 187-200)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 21 de marzo de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2017-02762-01 (AC)

Pericial: Está prueba ya se decretó en los términos antes descritos.

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: EDINSON DE LAS SALAS REALES; JUAN CAMILO PUENTES ROMERO; ERICKA J. SÁNCHEZ; DEISY STEFANNY NIEVE VALBUENA; NANCY ORTIZ RONDÓN y LUCY PALOMA GÓMEZ. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Documentales solicitadas: Se oficiará a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, para que certifique: el nivel de complejidad del Centro de Atención de Vistahermosa, el cual hace parte de la red de servicios de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta ESE SOLUCIÓN SALUD. Igualmente para el periodo de junio a octubre de 2015 que servicios tenía habilitados.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE., se tuvo por no contestada la demanda, según auto de fecha 20 de marzo de 2018, visible a folio 218

DEPARTAMENTO DEL META

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas vistas a folio 179 y obrante a fol. 185.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Llamada en garantía por ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD"

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas obrantes a fol. 61-87 del cuaderno de llamamiento en garantía.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de haber transformado la prueba de testimonial a interrogatorio de parte, en el sentido de que si se explicó su pedido.

El mismo recurso indicó que se debería conceder la prueba pericial.

Se corrió traslado, pidiendo confirmar la decisión en ambos sentidos.

Se vuelve a conceder el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, en razón a que es improcedente el recurso de reposición., indicando que retira la prueba, es decir, desiste de las dos inconformidades y/o pruebas. Esta última se corrió traslado, la contraparte no presenta oposición

El Despacho decidió aceptar el desistimiento de las declaraciones de PAULA LIZETH GORDILLO DIAZ y ZENAIDA DIAZ LÓPEZ, al igual de la prueba pericial de los equipos médicos.

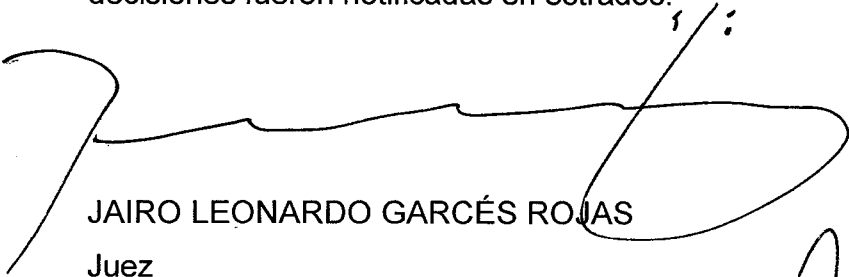
El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

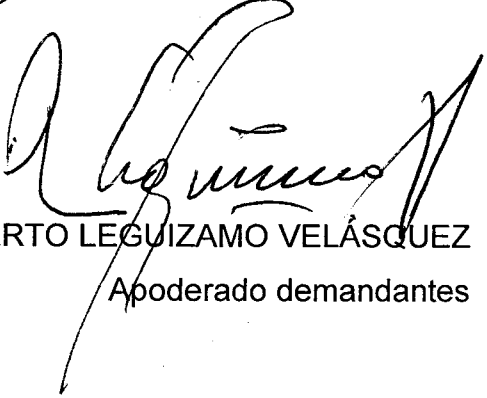
Se fija el día 29 de mayo de 2019 a las 2p.m.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:32 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Se deja constancia que el video hace parte integral del acta, que todas la decisiones fueron notificadas en estrados.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ
Apoderado demandantes



SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO
Apoderada de la ESE Departamental.